



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la documentación que fue entregada a través de las solicitudes de información 317/0222/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, según lo ordenado la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-079/2020-3 OP; y-----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 12 doce de octubre de 2020 se recibió en la Secretaría de Educación solicitud de información a la que le correspondió el número de expediente interno 317/0222/2020, en la que requirió información de diversas áreas, entre éstas de la Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.-----

2.- En virtud de lo anterior; mediante oficio CGEYS-079/20202, la Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, otorgó respuesta a la solicitud del Ciudadano, misma que fue remitida a la Unidad de Transparencia para que realizara la notificación correspondiente en uso de la facultad establecida en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual se llevó a cabo el día 26 veintiséis de octubre de 2020, tal como consta en autos.-----

3. - Posteriormente, el 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número MGZ-1681/2020, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-079/2020-3; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta entregada inicialmente, a efecto de que fuera entregada al solicitante, en lo que aquí interesa, la siguiente información:

"Las 20 copias simples a las que se tiene derecho y que le fue informado por la Coordinadora de Evaluación y Seguimiento de SEGE y no se entregaron en su momento, debido a que son resúmenes de nómina".

4.- Una vez realizadas por la Unidad de Transparencia, las gestiones inherentes al cumplimiento del citado fallo, se remite a dicha oficina el oficio número CEYS-047/2023, emitido por la Doctora Sandra Luz López Rodríguez, mediante el cual en relación a lo ordenado manifestó lo siguiente:

"...Al respecto se señala que los documentos consistentes en los resúmenes de nómina, contienen el dato relativo a la Filiación del alumno beneficiado, el cual se considera susceptible de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial del dato personal antes mencionado, contenido en los documentos conminados a entregar al recurrente, mismos que adjunto al presente, consistente en veinte fojas"

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los resúmenes de nómina del Programa Becas en Efectivo, correspondientes al ciclo escolar 2018-2019; efectivamente contienen información considerada confidencial como lo es la Filiación de los alumnos beneficiados, y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis.

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la Filiación de los menores de edad beneficiados con el Programa Becas en Efectivo, **no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de beneficiarios de recurso público, lo cierto es que el dato específico no guarda relación con la administración de recursos públicos en su posesión, por lo cual no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador del menor, que sirve para el trámite o servicio que se presta en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, vinculado a su fecha de nacimiento y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.



Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los menores, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Filiación** de los menores de edad, que obran en los documentos consistentes en los resúmenes de nómina del Programa Becas en Efectivo del ciclo escolar 2018-2019; mismos que serán entregados en cumplimiento a la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión RR-079/2020-3, que derivó de la solicitud registrada con el número 317/0222/2020 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a la **Filiación de los menores beneficiados**, contenido en los documentos consistentes en los resúmenes de nómina del Programa Becas en Efectivo del ciclo escolar 2018-2019; Información ordenada dentro del recurso de revisión RR-079/2020-3, que emana del expediente registrado bajo el número 317/0222/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 veinticinco días de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Directora de Planeación; y
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

La firma contenida en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 veinticinco días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés, relativo al expediente 317/0222/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR/079-2020-3.